

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA ADRIANA BARCO OSSA
<b>DEMANDANDO</b>	UGPP
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00087</b> 00
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.- REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR**

Sobre los requisitos previos que deben cumplirse en las demandas presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 del CPACA prescribe:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar  
La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
(...)"*.

Conforme a la norma en cita y de las pretensiones de la demanda, se puede colegir entonces, que en el presente asunto se debe acreditar por la parte actora el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Si bien la parte accionante a folios 187 allegó una constancia de radicación de solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, de dicho formato no se concluye que se trate de los mismos hechos, pretensiones y partes

de la demanda de la referencia. Para tener por cumplido el requisito de procedibilidad en comento, es preciso que la parte allegue la constancia expedida por el correspondiente Procurador Delegado ante el cual se tramitó la solicitud de conciliación, con la cual se acredite fehacientemente su cumplimiento.

## **2.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS**

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

El Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público. Asimismo, en su artículo 6 consagra:

**"Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

**Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos**, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De acuerdo con lo anterior, además de remitir al buzón del Despacho el memorial de subsanación y sus correspondientes anexos, la parte actora deberá remitir la demanda con sus anexos de forma digital a la entidad accionada al correo dispuesto por ésta para tal fin, al igual que al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), a buzón [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda que a continuación se relacionan.

**1.1.** Allegar la constancia expedida por el correspondiente Procurador Delegado ante el cual se tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, con la cual se acredite fehacientemente su cumplimiento como requisito de procedibilidad.

**1.2.** Indicar cuál de los correos suministrados en la demanda, se encuentra debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos y sus respectivos anexos, al correo institucional del Juzgado: [adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a la entidad accionada UGPP al correo electrónico dispuesto para tal fin. A esta última deberá remitir además, en forma digital la demanda con sus anexos. En el mismo sentido deberá proceder con el correo electrónico del Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**TERCERO:** Si la parte actora no subsana los aspectos señalados en el numeral anterior, la demanda será rechazada.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada CINTHIA MICHELE NARVÁEZ HOYOS, portadora de la T.P. 227.426 del C.S de la J para que represente a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 31), y conforme al Certificado de Existencia y representación legal de ASESORÍAS JURÍDICAS MEDELLÍN S.A.S. visible de folios 35 a 38.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**  
JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADOS JUZGADO NOTIFICACION POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**

**DIANA BOHORQUEZ VANEGAS**

Secretaria